

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEEH-PES-017/2024.

DENUNCIANTE:

MA. LUISA BADILLO BELTRÁN.

DENUNCIADA:

HILDA MIRANDA MIRANDA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de mayo de dos mil veinticuatro1.

Sentencia definitiva en la que se determina la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Hilda Miranda Miranda, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, y de las actuaciones vertidas e informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio ante el IEEH. El cuatro de marzo, se tuvo a Ma. Luisa Badillo Beltrán, en su carácter de ciudadana promoviendo denuncia en contra de Hilda Miranda Miranda en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma Hidalgo, derivado de la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos vulnerando así el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, pues a decir de la promovente, el primero de marzo la denunciada asistió siendo servidor público en día y hora hábil a un evento de carácter

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante IEEH.

³ En adelante Constitución Federal.

proselitista, relativo al arranque de campaña de la candidata a Presidente de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en el Zócalo de la Ciudad de México, así como al partido político **MORENA** por *culpa in vigilando*.

- 2. Radicación de la denuncia interpuesta por Ma. Luisa Badillo Beltrán ante el IEEH. El cinco de marzo siguiente, se radicó la denuncia promovida ante el IEEH, registrándose y formando el expediente número IEEH/SE/PES/34/2024, ordenando realizar diversas diligencias.
- 3. Admisión y emplazamiento. El doce de abril, el IEEH admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos para el desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós de abril.
- 4. Recepción, registro y turno. El veintitrés de abril, se recibió ante este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/772/2024, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente IEEH/SE/PES/034/2024, por lo que el Magistrado Presidente, lo registró con el número de expediente TEEH-PES-017/2024, turnándolo a su ponencia para su resolución.
- Radicación. El veintiséis de abril el Magistrado Ponente radicó el expediente.
- 6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con

los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24 fracción IV y 99 apartado A. inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo5; 337, fracción I, 339, 340, 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso c),16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁸.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, sustanciados en el IEEH, con motivo de la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos, derivado de que el primero de marzo, a dicho de la promovente, la denunciada asistió siendo servidor público en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista, relativo al arranque de campaña de la candidata a Presidente de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en el Zócalo de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del **Procedimiento** Especial Sancionador9. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local

⁶ En adelante Código Electoral.
⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Reglamento del Tribunal.

⁹ En adelante PES

en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional los siguientes:

- Que la denunciada es Regidora en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma Hidalgo, y que también es precandidata a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Que la denunciada asistió siendo servidor público en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista, relativo al arranque de campaña de la candidata a la Presidencia de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en el Zócalo de la Ciudad de México.
- Que la denunciada violenta los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda y uso indebido de recursos públicos.

b) Contestación a la denuncia.

Por escrito de fecha veintidós de abril, en su calidad de denunciada Hilda Miranda Miranda, dio contestación a la denuncia, manifestando medularmente:

 Que el día veintinueve de febrero, ingresó en oficialía de partes, escrito dirigido a los Integrantes de la Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, solicitando licencia por tiempo indefinido, el cual cuenta con firmas y sellos de recepción, por lo que se separó de su cargo como Regidora.

- Niega el uso de recursos públicos para asistir al inicio de campaña de la Doctora Claudia Sheinbaum, toda vez que para la fecha señalada no se encontraba en funciones, debido a la licencia solicitada.
- Que asistió al evento del primero de marzo, pero en calidad de ciudadana, y que los gastos fueron generados por medios propios.

Por su parte, no se advierte la contestación a la denuncia por parte del partido político **MORENA**, a pesar de encontrase debidamente notificado.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron medios de prueba que consideraron pertinentes.

Prueba ofrecida por Ma. Luisa Badillo Beltrán.

- Instrumental de actuaciones.
- · Presuncional legal y humana.
- Documental Técnica. Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral, respecto de los siguientes vínculos electrónicos:
 - a) https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/confirman-hildamiranda-candidata-mineral-de-la reforma
 - b) http://www.facebook.com/photo/?fbid=894922505973962&set=p cb.894922805973932
 - c) https://www.desdelaredaccion.com/index.php/democracia/se-registra-hilda-miranda-a-proceso-interno-de-morena

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

- Documental. Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral, respecto de los siguientes vínculos electrónicos:
 - a) https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/vamos a-derrotar-alcartel-inmobiliario-advierte-clara-brugada-en-arranque-decampana-en-el-zocalo/
 - b) https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/03/01/claudia-sheinbaum-inicio-de-campanapresidencial-en-zocalo-capitalino-en-vivo-minuto-a-minuto/
 - c) https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/claudiasheinbaum-arranque-campana-zocalo

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

- Documental. Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral, respecto del siguiente vínculo electrónico:
 - I. https://www.instagram.com/stories/claudia_dhein/331449051455 11205300/?igsh=MTRiNWeTI1ZnczbQ%3D%3D

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

 Documental. consistente en trece fotografías tomadas del acto proselitista de arranque de campaña de la candidata por la coalición "Sigamos haciendo historia" (MORENA-PT-PVEM), el día primero de marzo del año dos mil veinticuatro.

Documental que, se desahoga por su propia y especial naturaleza.

 Documental Pública, consistentes en acta de oficialía electoral IEEH/SE/OE/130/2024.

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

 Documental Pública, consistente en el oficio SGM/MR/0520/2024 signado por Rubén Augusto Muñoz Saucedo, al cual se anexo copia simple del escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por Hilda Miranda Miranda, así como la tarjeta informativa de once de marzo de dos mil veinticuatro.

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

 Documental Pública, consistente en el escrito de quince de marzo de dos mil veinticuatro signado por Rubén Augusto Muñoz Saucedo, al cual se anexó copia certificada del oficio AMR/OM/1284/2022 de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Documental que, se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

Documental Pública, consistente en copia certificada del Formato
6, solicitud individual y aceptación de candidatura por el principio de
Mayoría Relativa, signado por Dalia del Carmen Fernández Sánchez
y Adrián López Hernández en su carácter de Representantes ante el
Consejo General, por el que solicitan el registro de Hilda Miranda
Miranda como Candidata Propietaria, por el principio de Mayoría
Relativa por el Distrito diecisiete para el proceso electoral local 20232024.

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

Prueba ofrecida por Hilda Miranda Miranda.

 Documental. Consistente en la copia del acuse de recibo del escrito dirigido a los Integrantes de la H. Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, suscrito por Hilda Miranda Miranda.

Documental que, se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

- a) Presuncional legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

Por su parte, no se advierte ofrecimiento de pruebas por parte del partido político **MORENA**, a pesar de encontrase debidamente notificado.

Recabas por el IEEH

- Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, respecto del siguiente vínculo electrónico:
 - a) https://www.facebook.com/share/v/7wrYkXggr2zZ9B6c/?mibexti d=oFDknk

Documental que, se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

d. Alegatos.

Mediante el acta de veintidós de abril, se tuvo a Hilda Miranda Miranda en su carácter de denunciada formulando sus correspondientes alegatos, no así a Ma. Luisa Badillo Beltrán y el partido político MORENA quienes se advierte fueron omisos en comparecer a rendir sus correspondientes alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados.

- Que la denunciada se desempeñaba como Regidora en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- 2. El IEEH llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral solicitada por la denunciante, así como en atención a su acuerdo de fecha veintiuno de marzo, desprendiéndose lo siguiente:

CONTENIDO	ENLACE
Se desprende una nota publicada por el medio denominado Criterio Hidalgo el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.	https://criteriohidalgo.com/noticias/hidal go/confirman-hilda-miranda-candidata- mineral-de-la reforma;
Por lo que no tiene ninguna relación con la litis del presente asunto.	Confirman a Hilda Miranda como candidata por Mineral de la Reforma **Description Production Production
Se desprende una nota del medio Desde la Redacción de fecha doce de noviembre de dos mil veinte.	https://www.desdelaredaccion.com/inde x.php/democracia/se-registra-hilda- miranda-a-proceso-interno-de-morena
Por lo que no tiene ninguna relación con la litis del presente asunto.	



Se observa una nota del medio El Universal, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, que habla sobre la candidata Clara Brigada, y en ninguna de sus partes se hace referencia a la denunciada.

Por lo anterior, dicha probanza no guarda relación con el proceso electoral local 2023-2024, ni con la litis del presente asunto.

https://www.eluniversal.com.mx/eleccion es/vamos a-derrotar-al-cartelinmobiliario-advierte-clara-brugada-enarranque-de-campana-en-el-zocalo/



"Vamos a derrotar al cartel inmobiliario", advierte Clara Brugada en arranque de campaña en el Zócalo



Se observa una nota del medio El Financiero, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, que habla sobre la candidata Claudia Sheinbaum, y en ninguna de sus partes se hace referencia a la denunciada.

Por lo anterior, dicha probanza no guarda relación con el proceso electoral local 2023-2024, ni con la litis del presente asunto.

https://www.elfinanciero.com.mx/eleccio nes-mexico-2024/2024/03/01/claudiasheinbaum-inicio-de-campanapresidencial-en-zocalo-capitalino-envivo-minuto-a-minuto/



Se observa una nota del medio Animal Político, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, que habla sobre el arranque de campaña de Claudia Sheinbaum, pero en ninguna de sus partes se hace referencia a la denunciada.

Por lo anterior, dicha probanza no guarda relación con el proceso electoral local 2023-2024, ni con la litis del presente asunto.

https//animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/claudia-sheinbaumarranque-campana-zocalo



Del presente enlace solo se parecía un grupo de personas de diversas edades y género, por lo que no guarda relación con la litis del presente asunto http://www.facebook.com/photo/?fbid=8 94922505973962&set=pcb.8949228059 73932



No se desprende contenido alguno, por lo que no puede ser tomada en cuenta, al no tener relación con la lítis. https://www.instagram.com/stories/claud ia_dhein/33144905145511205300/?igsh =MTRiNWeTI1ZnczbQ%3D%3D



Del cual se desprende que el doce de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la que se aprobó la licencia de la denunciada Hilda Miranda Miranda.

https://www.facebook.com/share/v/7wrY kXggr2zZ9B6c/?mibextid=oFDknk



- 3. Que como hecho notorio Hilda Miranda Miranda en su calidad de Regidora del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el veintinueve de febrero, solicitó licencia por tiempo indefinido, misma que fue aprobada el doce de marzo siguiente.
- 4. Que la denunciada Hilda Miranda Miranda, no participó de forma activa en el acto proselitista llevado a cabo el primero de marzo de dos mil veinticuatro, aunado a que contaba con licencia por tiempo indefinido.
- Que la denunciada se registró como candidata a diputada propietaria local por el distrito diecisiete Villas del Álamo, para el proceso electoral local 2023-2024.

No pasa desapercibido que la denunciante, manifestó que la denunciada, se ostenta como precandidata a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Sin embargo, de las constancias que obran de autos, tal hecho no se pudo tener por acreditado, pues, derivado de diverso requerimiento al IEEH, tal autoridad informó que la denunciada se encontraba registrada como candidata a diverso cargo de elección popular pero en el proceso electoral local 2023-2024.

Cabe precisar que la denunciante tampoco exhibió algún medio de prueba para acreditar que el denunciado se encontraba participando como aspirante a Senador, de ahí que el INE declarara su incompetencia pues no se consideró que las violaciones hechas valer por los denunciados tuvieran incidencia en el proceso electoral Federal.

En consecuencia, este Tribunal se limitará a analizar los hechos acreditados que pudieran constituir las infracciones denunciadas, que pudieran tener impacto en el ámbito local.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

- 1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver, consiste en determinar, si derivado de la participación de la denunciada en el acto realizado por el partico político MORENA el pasado primero de marzo de dos mil veinticuatro en el Zócalo de la Ciudad de México, se violentan los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, y si los mismos vulneran el artículo 134 Constitucional, y por lo mismo, si surge la omisión del deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuible al partido político MORENA.
- 2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable para, posteriormente abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir los que se desprenden de actas circunstanciadas levantadas por el IEEH.

Derivado de lo anterior, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por el IEEH, para determinar si en las mismas es posible acreditar las violaciones invocadas por la denunciantes, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de lo denunciado.

3. Marco normativo. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

a) Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoma los principios del servicio público en el artículo 449 párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas en carácter de servidores públicos Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos el incumplimiento del artículo 134 de la constitución Federal, cuando afecte la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior¹⁰ ha establecido que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral, como parte de su obligación de neutralidad.

En ese sentido, la obligación del funcionario consagrada en la Constitución Federal establece que el funcionario público debe

¹⁰ SUP-RAP-139/2019 y acumulados.

observar el principio de imparcialidad, mismo que se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad de la contienda, debiendo garantizarse la presentación del servicio público y el cargo que se ostenta no se utilice para fines político electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

A su vez, el artículo 306 fracción III, del Código Electoral dispone que, son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

b) Uso indebido de recursos públicos.

Como ya se precisó el artículo 134 en su fracción VII, de la Constitución Federal, deben aplicar la imparcialidad de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo anterior, es claro que quienes se ostentan como servidores públicos se encuentran obligados en todo tiempo a actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos de carácter público, manteniéndose al margen de la competencia de las fuerzas públicas.

Con ello, se busca garantizar que todos los recursos públicos bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

De la misma manera las entidades federativas, municipios y entes públicos administrarán sus recursos con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia entre otros, mismos que deberán de observar en cualquier momento, es decir en periodos electorales y no electorales.

Asimismo, el artículo 157, de la Constitución Local establece que los servidores públicos del estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de competencia entre otros partidos políticos.

c) Falta de deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando).

El articulo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. Asimismo, el artículo 25 fracción IX del Código refiere que los partidos acreditados ante el IEEH están obligados a sujetarse a las disposiciones legales locales, reglamentos y acuerdos, y demás legislaciones aplicables.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido criterios¹¹, respecto a que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

¹¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].

4. Caso concreto.

Para este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, no se acreditó que la conducta atribuida a la denunciada infrinja lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, toda vez que ante las circunstancias particulares en las que reconoció haber asistido al evento, las pruebas que obran en el expediente, y con base en el bien jurídico tuteado por los principio de imparcialidad y presunción de inocencia, se concreta un caso de inexistencia de tipo de infracción administrativa electoral, como se evidencia enseguida.

En el presente caso, es necesario tomar en cuenta entre otros, las circunstancias en que se llamó al procedimiento a la denunciada, así como la naturaleza de las pruebas que la vincularon.

Tenemos entonces que del estudio realizado por este órgano jurisdiccional a las constancias del expediente no se advierte que la denunciante hubiera adjuntado a su escrito prueba alguna de la cual se pudiera advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de una presunta participación activa de la denunciada en el evento.

Del legajo que comprende el expediente en que se actúa, se puede advertir que la instructora requirió a la denunciada, para que proporcionara información relacionada con su asistencia al evento que hace referencia la denunciante en su escrito inicial. En respuesta al referido requerimiento, Hilda Miranda Miranda, respondió:

"...Derivado de lo anterior **NIEGO** rotunda y completamente el **"uso de recursos públicos"** para asistir al inicio de campaña de la Doctora Claudia Sheinbaum, toda vez que para la fecha señalada NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES en virtud de la licencia ingresada el día 29 de Febrero, la cual cuenta con firmas y sellos de recepción, y por tanto no estaba ostentando el cargo de Regidora de Mineral de la Reforma Hidalgo, por lo tanto carece de toda veracidad las afirmaciones vertidas por la QUEJOSA, y por tanto no pude haber realizado actos proselitistas violentando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, acciones que niego rotundamente, toda ves que no realice las conductas como la C. MA. LUISA BADILLO BELTRÁN manifiesta, si bien hice acto de presencia en el evento señalado, fue en mi calidad de

ciudadana y con cargo a mi pecunio personal, y no como regidora de Mineral de la Reforma en Hidalgo toda vez que reitero que el día 29 de febrero del 2024 solicite licencia por tiempo indefinido, separándome del cargo ese mismo dia, por ende al presentarme a dicho evento fue en calidad de ciudadana, con recursos propios.

En cuanto a la omisión del deber de cuidado, por parte del partido político MORENA, no es un hecho que sea de mi competencia, sin embargo, reafirmo mi negativa a usar recurso público y vulnerar los principios antes mencionados.

Actos que respaldo con los siguientes acontecimientos:

El día veintinueve de febrero del 2024 ingrese vía oficialía de partes a las 15:20 horas un escrito dirigido a los CC. Integrantes de la H Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, solicitando licencia por tiempo indefinido, separándome de mi cargo como regidora de Mineral de la Reforma en Hidalgo a partir del veintinueve de febrero, documento que fue recibido por la dependencia correspondiente y del cual se cuenta con el acuse correspondiente mismo que anexo copia del presente.

(...)

En relación al numeral SEXTO que a la letra dice:

SEXTO. De lo anterior, se requiere a la C. Hilda Miranda Miranda para que, dentro de la referida audiencia manifieste a esta Autoridad Administrativa Electoral lo siguiente:

•Si en fecha primero de marzo del año dos mil veinticuatro acudió al evento relativo al inicio/arranque de campaña de la candidata a presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo, en el zócalo de la Ciudad de México.

En caso afirmativo, refiera si el pago de viáticos fue realizado con presupuesto del erario público o financiamiento privado.

En este acto confirmo mi presencia en el evento mencionado, en calidad de ciudadana, refiriendo que los gastos generados, fueron generados por medios propios, actos que sustento conforme los siguientes acontecimientos:

Si bien es cierto que ostente el cargo de regidora en Mineral de la Reforma fue hasta el día 29 de Febrero de 2024 y que a diferencia de lo que establece la C. MA. LUISA BADILLO BELTRÁN yo no me encontraba desempeñando el cargo el día primero de marzo del 2024, toda vez que el día 29 de febrero del 2024 ingrese vía oficialía de partes a las 15:20 horas un escrito dirigido a los CC. Integrantes de la H Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo solicitando licencia por tiempo indefinido, separándome de mi cargo como regidora a partir del veintinueve de febrero, razón por la cual yo ya no me encontraba realizando fungiendo el carga público de regidora el día del evento, anexando al presente el documento antes descrito..."

A su escrito de respuesta acompañó el escrito de fecha veintinueve de febrero, por el cual solicitó licencia indefinida, la cual fue aprobada por

el Ayuntamiento Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo¹², con lo que se acredita que Hilda Miranda Miranda no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa electoral.

Es importante señalar que al presentar una denuncia, se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y aportar las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad de presentarlas.

En principio, la denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero además debe estar concatenado con las diversas actuaciones que las autoridades desahoguen de manera oficiosa.

Bajo ese contexto, el IEEH contó con la posibilidad de allegarse de los elementos de pruebas necesarios para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este Tribunal Electoral local, para resolver sobre la posible comisión o no de las infracciones atribuidas, y en su caso, emitir la sanción que se estimara pertinente.

Tenemos entonces que, si bien la autoridad instructora en los procedimientos especiales sancionadores cuenta con atribuciones para ordenar el desahogo de las diligencias de investigación que estime oportunas, ello debe atender a que el denunciante ofrezca elementos mínimos de prueba, así como que se cuente con el plazo para su desahogo y sean necesarias para determinar los hechos acontecidos.

En cuanto a este primer aspecto, la instructora procedió a realizar requerimientos de información, obteniendo que la denunciada reconoció haber asistido al evento, pero como ciudadana, ya que contaba con una licencia indefinida, la cual fue debidamente aprobada Ayuntamiento Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

¹² Como se desprende del oficio IEEH/SE/DEJ/459/2024, el cual obra agregado en autos.

Ahora bien, aunque se tiene el reconocimiento de Hilda Miranda Miranda de haber asistido al evento, es necesario sopesar si se da un vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten y la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

Al respecto, no es un hecho controvertido que la denunciada asistió al evento, porque ella lo reconoció, sin embargo, los indicios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar de manera objetiva y razonable las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su asistencia.

Pero es importante considerar que Hilda Miranda Miranda, el pasado veintinueve de febrero, solicitó licencia indefinida y que la misma fue aprobada por la autoridad correspondiente.

Aunado a que de las imágenes que obran en el expediente —en las cuales es visible la presencia de diversos militantes del partido político MORENA a un evento—, no es posible advertir si la denunciada tuvo una intervención activa y preponderante o estuvo presente durante todo el evento. No hay elementos para acreditar que su presencia fue con la finalidad de influir en la contienda electoral para favorecer a la candidata a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", o favorecerse a ella misma, en el proceso electoral local.

Esto es, no se acredita que la denunciada haya infringido la esencia de la prohibición constitucional y legal, que radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En el caso no se actualiza un nexo directo, inmediato y natural de los hechos. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la sola presencia del servidor público en un acto proselitista en día hábil vulnera el principio de imparcialidad — con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar,

que solicite que no se le pague ese día y aun cuando no se pruebe que tuvieron participación directa en el acto proselitista— también ha sostenido que deben exceptuarse aquellos casos en los que, por las circunstancias particulares, no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos para favorecer a un candidato¹³.

No obstante que, en el presente asunto, al haberse acreditado la asistencia de la denunciada al evento, no se actualiza la tipicidad. En el presente caso, la sola presencia de Hilda Miranda Miranda no supone un uso indebido de recursos públicos, independientemente del hecho de que en la fecha del evento la denunciada presuntamente no se presentó a laborar, sin embargo, dicha situación no actualizaría la infracción de destinar recursos públicos.

Lo que encuentra sustento en que la conducta realizada no encuadra al tipo legal previsto en el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, toda vez que no se acredita el elemento fundamental de la descripción normativa consistente en que se influyan en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al favorecer a un candidato o a ella misma.

En ese sentido, no existe vulneración a dichos principios por parte de un servidor público ante la asistencia y participación en un evento partidista cuando se presenten alguno de los siguientes supuestos: a) La naturaleza de la reunión sea de carácter cerrado, es decir de acceso restringido; b) La conducción del acto no esté a cargo del servidor público; c) Su realización sea en una instalación privada; d) No se utilicen recursos públicos, e) No se coaccione o presione la libertad de los electores y f) Medie licencia sin goce de sueldo para asistir en días hábiles.

En consecuencia, en el presente caso, no está acreditado que se haya llevado a cabo un uso indebido de recursos públicos, como está

¹³ Criterio sostenido en el SUP-REP-379/2015 y acumulado.

definido y tipificado en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, por lo que es evidente, que no se actualiza la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo expuesto, en el presente caso debe operar el principio de presunción de inocencia, ya que los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, no fueron suficientes para tener por demostrado un uso indebido de recurso públicos, y por lo mimso la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

Lo que encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias, número 21/2013 de "PRESUNCIÓN rubro DE INOCENCIA. OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁴" y la Tesis de clave I.4o.A.142 A (10a.), "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES¹⁵", respectivamente, en las cuales se ha señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por lo que, las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben de estar sustentadas con base a elementos que demuestren de manera fehaciente la comisión de alguna conducta antijurídica que motiva a la denuncia o queja.

En virtud de lo anterior, se debe asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

Por tanto, en el presente caso, debe imperar el principio de presunción de inocencia en favor de la denunciada, ello toda vez que no se advierte alguna prueba que evidencie la utilización de recursos públicos o la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

En consecuencia, es dable tener por **inexistente** la infracción atribuida a Hilda Miranda Miranda, lo que se resuelve, teniendo en cuenta las particularidades del caso, además es preciso destacar que no existen elementos que pongan en evidencia la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, o el uso de recursos públicos, en virtud que las conductas en las que se basan las afirmaciones de la accionante se desestiman.

5. Responsabilidad del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Para este Tribunal **es infundado** el argumento que hace valer la denunciante, al señalar que se debe determinar la responsabilidad del partido político MORENA, por la omisión del deber del cuidado.

Del artículo 134, párrafo séptimo Constitucional se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de lo establecido en la norma, este Tribunal, tomando en cuenta lo establecido por la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, en relación de no atribuir responsabilidad a los partidos políticos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para

tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia.

En consecuencia, en el marco teórico de esta sentencia, la normatividad electoral dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía, por lo que en esencia, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a la normatividad electoral a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En el caso concreto, el partido político MORENA no reúne las características legalmente previstas y descritas para tipificar una omisión del deber de cuidado, por lo que no es posible asumir que el partido político sea responsable por el actuar de un Regidor municipal, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2015, cuyo rubro es "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NOS SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

En este orden de ideas en el caso concreto al no haber quedado acreditadas las infracciones que se le atribuyeron a la denunciada Hilda Miranda Miranda, resulta inexistente en consecuencia la infracción de culpa in vigilando atribuida al referido partido político.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Hilda Miranda Miranda consistente en violación a los principios de neutralidad, imparcialidad e inequidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el argumento que hace valer la denunciante, al señalar que se debe determinar la responsabilidad del partido político **MORENA**, por lo que es **inexistente** la omisión del deber del cuidado *(culpa in vigilando)* atribuida al mismo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁶, ante el Secretario General en funciones¹⁷, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY18

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Órgano Jurisdiccional.

18 Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.